



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 010 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 00570-2014
CUT : 118683-2013
IMPUGNANTE : Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer
ÓRGANO : ALA Tarapoto
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Sauce
POLITICA : Provincia : San Martín
Departamento : San Martín

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer contra la Resolución Administrativa N° 362-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer contra la Resolución Administrativa N° 362-2013-ANA/ALA-TARAPOTO que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 353-2013-ANA/ALA-TARAPOTO que le impuso una sanción de 0.5 UIT por ocupar y utilizar mediante cercos el cauce y la faja marginal de la Laguna Sauce y dispuso como medida complementaria el retiro de los mismos.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se deje sin efecto la sanción impuesta.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante argumenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1 Se ha falsificado su firma en el cargo de recepción del Oficio N° 392-2013-ANA/ALA-TARAPOTO.
3.2 Al no haber sido reconsiderada la multa impuesta le causa agravio, debido a que afecta su economía como empresario hotelero de la zona del Sauce; y por lo tanto, solicitó que se resuelva su recurso de apelación considerando los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 El señor Eladio del Águila García el 13.05.2013 presentó una denuncia contra el señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer ante la Administración Local de Agua Tarapoto por haber cerrado la faja marginal de la laguna Sauce, obstaculizando de esta manera el ingreso a su propiedad.
4.2 Mediante el Oficio N° 392-2013-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 13.05.2013, la Administración Local del Agua Tarapoto ordenó al señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer que se retire



de la faja marginal de la Laguna Sauce, debido a que viene ocupándola y utilizándola sin permitir el libre tránsito, bajo apercibimiento de iniciarle un procedimiento administrativo sancionador.

- 4.3 La Administración Local del Agua Tarapoto el 06.09.2013 realizó una inspección ocular constatando la instalación de cercos de alambres sobre la faja marginal de la laguna Sauce, los mismos que circundan el predio del señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer. Esta actuación se halla contenida en el Informe Técnico N° 273-2013-ANA/ALA-T/AT/E.P de fecha 17.09.2013.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante el Oficio N° 671-2013-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 17.09.2013 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer por ocupar y utilizar el cauce y la faja marginal de la laguna Sauce con un cerco de alambres.
- 4.5 Con escrito de fecha 25.09.2013 el señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- (i) Se ha falsificado su firma en el cargo de recepción del Oficio N° 392-2013-ANA/ALA-TARAPOTO.
 - (ii) Si se instalaron cercos de alambres en la faja marginal de la Laguna Sauce fue por motivos de seguridad y no con la intención de dañarla, para probar lo indicado, adjuntó copia del acta de denuncia verbal N° 012-2013 ante la Comisaria PNP Sauce, por presunto delito de usurpación y defraudación en su agravio de fecha 11.05.2013
 - (iii) Ha procedido a retirar los cercos de alambres de la faja marginal.
 - (iv) Solicita ampliación de la autorización de uso de la faja marginal de la laguna Sauce con fines piscícolas otorgada a su favor con la Resolución Administrativa N° 196-2007-GR-SM/DRADAM "a fin de poder proteger su propiedad de personas extrañas, tomando la seguridad del caso".
- 4.6 Mediante la Resolución Administrativa N° 353-2013-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 30.09.2013, la Administración Local del Agua Tarapoto sancionó al señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer con 0.5 UIT, por ocupar y utilizar el cauce y la faja marginal de la laguna Sauce con cercos de alambres y dispuso como medida complementaria el retiro de los mismos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

- 4.7 El señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer el 16.10.2013 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 353-2013-ANA/ALA-TARAPOTO alegando lo siguiente:
- (i) Sus descargos no han sido valorados, generándose así una indebida motivación del acto administrativo impugnado y una consecuente vulneración al debido procedimiento.
 - (ii) La multa impuesta transgrede el principio de razonabilidad.
 - (iii) Si se instalaron cercos de alambres en la faja marginal de la Laguna Sauce fue por motivos de seguridad y no con la intención de dañarla, por lo que al no existir dolo se estaría frente a una causal eximente de responsabilidad.
- 4.8 Con la Resolución Administrativa N° 362-2013-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 17.10.2013 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer por no haber sustentado su recurso con la presentación de una nueva prueba.
- 4.9 Con el escrito de fecha 24.10.2013, el señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 362-2013-ANA/ALA-TARAPOTO.



- 4.10 La Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante el Informe Técnico N° 007-2014-ANA-DARH-DUMA/DEC de fecha 07.05.2014, concluyó que se encuentra acreditada la infracción del señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer, debido a que el cerco de alambres ocupa y utiliza el cauce y la faja marginal de la laguna Sauce.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las fajas marginales

- 6.1 El artículo 74° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que *"en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión"*.
- 6.2 El artículo 113° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que *"Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos."*
- 6.3 Asimismo, el numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que *"Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en las fajas marginales"*.
- 6.4 La Administración Local de Agua Tarapoto mediante la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 26.04.2012 aprobó la delimitación de la faja marginal en la laguna Sauce ubicada en el distrito de Sauce, provincia y región de San Martín.

Respecto a la sanción impuesta al señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer

- 6.5 El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala como infracción en materia de recursos hídricos: "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".
- 6.6 En el análisis del expediente se aprecia que el impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, conforme se acredita de los siguientes medios probatorios:
- (i) Las tomas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 273-2013-ANA/ALA-T/AT/E.P.Y.
 - (ii) El Informe Técnico N° 273-2013-ANA/ALA-T/AT/E.P.Y del 17.09.2013 de la Administración



Local de Agua Tarapoto y en el Informe Técnico N° 007-2014-ANA-DARH-DUMA/DEC del 07.05.2014 que contiene la evaluación técnica realizada por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos. Estos documentos confirman que el recurrente ha ocupado y utilizado el cauce y la faja marginal de la laguna Sauce para instalar un cerco de alambres.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.7 En relación con el argumento del impugnante referido a que se ha falsificado su firma en el cargo de recepción del Oficio N° 392-2013-ANA/ALA-TARAPOTO, este Tribunal señala que no corresponde a esta instancia administrativa emitir pronunciamiento sobre la validez o no de la firma consignada en la notificación sino al órgano jurisdiccional competente, al que podrá recurrir el impugnante para obtener amparo, de considerarlo pertinente; no obstante, considerando que es deber de todo órgano decisor cautelar el debido procedimiento, conviene evaluar si, de ser el caso, no haber tomado conocimiento oportuno del contenido del citado oficio, podría haber generado indefensión al impugnante, por lo que es preciso señalar que:
- a) El Oficio N° 392-2013-ANA/ALA-TARAPOTO tiene la naturaleza de ser una notificación preventiva, debido a que es una comunicación que concede al impugnante, un plazo prudencial a fin que subsane las observaciones que se le indican, antes del inicio del procedimiento sancionador, y no contiene una imputación de cargos.
 - b) Mediante el Oficio N° 671-2013-ANA/ALA-TARAPOTO el órgano de primera instancia cumplió con comunicarle al impugnante el hecho que configuró la infracción y la norma que lo tipifica, y es respecto del cual el impugnante ejerció su derecho de defensa, con la presentación de sus descargos mediante el escrito de fecha 25.09.2013, observándose así que no se ha producido vulneración al debido procedimiento; por tanto, no resulta amparable lo argumentado por el impugnante.
- 6.8 En relación con el argumento del impugnante referido a que al no haber sido reconsiderada la multa impuesta le causa agravio, debido a que afecta su economía como empresario hotelero de la zona del Sauce; y por lo tanto, solicitó que se resuelva su recurso de apelación considerando los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración, lo que este Tribunal efectuara en los numerales siguientes.
- 6.9 En relación con el argumento del impugnante referido a que sus descargos no han sido valorados, generándose así una indebida motivación del acto administrativo impugnado y una consecuente vulneración al debido procedimiento, este Tribunal precisa que:
- 6.9.1 El numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
 - 6.9.2 En el presente caso, se aprecia que mediante el Oficio N° 671-2013-ANA/ALA-TARAPOTO se notificó al impugnante del inicio del procedimiento, el que fue válidamente notificado el 21.09.2013, evidenciándose ello con la presentación de los descargos del impugnante.
 - 6.9.3 Si bien en la Resolución Administrativa N° 353-2013-ANA/ALA-TARAPOTO no se aprecia una evaluación de los descargos presentados por el impugnante, éstos fueron considerados y analizados al momento de resolverse el recurso de reconsideración, conforme se aprecia del considerando décimo segundo de la Resolución Administrativa N° 353-2013-ANA/ALA-TARAPOTO.
 - 6.9.4 Por lo expuesto, se considera que no existe vulneración al debido procedimiento, por cuanto se ha garantizado el derecho de defensa del impugnante al notificarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitar los descargos correspondientes, teniendo con ello la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos



e intereses que pudieran verse afectados, por lo que el impugnante ha obtenido una decisión que se encuentra motivada y fundada en derecho; en tal sentido, no tiene fundamento lo argumentado por el impugnante.

6.10 En relación con el argumento del impugnante referido a que la multa impuesta transgrede el principio de razonabilidad, este Tribunal señala que:

6.10.1 La infracción cometida por el impugnante, correspondiente a ocupar, utilizar el cauce y la faja marginal de la laguna Sauce, no puede ser calificada como infracción leve dado que el numeral 3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que “no podrán ser calificadas como infracciones leves (...): b. construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”; razón por la cual no corresponde calificar la infracción como leve sino como grave o muy grave.

6.10.2 De acuerdo con lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 279° del citado Reglamento, las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5 UIT hasta 10 000 UIT

6.10.3 En el presente caso se observa de la Resolución recurrida que la Administración Local de Agua Tarapoto sancionó al impugnante con una multa de 0.5 UIT, que corresponde a la mínima que se le podría aplicar para una infracción leve, siendo que al impugnante le correspondía una multa por infracción grave, es decir un mínimo de 2 UIT y un máximo de 5 UIT. Sin embargo, este Tribunal no puede vulnerar el principio de “reforma en peor” (reformatio in peius) que es una garantía del recurrente. En consecuencia, se considera conveniente conservar la citada multa y desestimar lo argumentado por el impugnante.

6.11 En relación con el argumento del impugnante referido a que si se instalaron cercos de alambres en la faja marginal de la Laguna Sauce fue por motivos de seguridad y no con la intención de dañarla, por lo que al no existir dolo se estaría frente a una causal eximente de responsabilidad, este Tribunal indica que:

6.11.1 El artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

(...)

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.



6.11.2 De lo anterior se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad, no exigiendo el dolo o culpa como requisito para castigar.

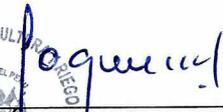
6.11.3 Por tanto, lo argumentado podría considerarse como un atenuante en la infracción más no como un eximente de responsabilidad; si bien el órgano de primera instancia no desarrolló el fundamento alegado por el impugnante bajo ese sentido, se concluye indudablemente que de haberlo realizado se hubiera dado el mismo resultado, por cuanto, se le sancionó con una multa de 0.5 UIT que corresponde a una infracción leve cuando correspondía aplicarle una multa mayor por tratarse de una infracción sanción grave o muy grave, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el impugnante.

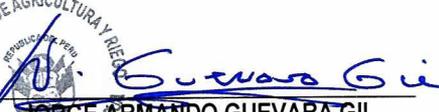
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 009-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cuno Oscar Andrés Chávez Tafur Mayer contra la Resolución Administrativa N° 362-2013-ANA/ALA-TARAPOTO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

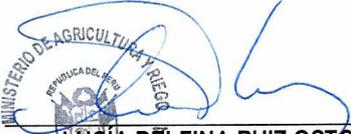
Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUCÍA DELFINA RUIZ OSTÓIC
PRESIDENTA